



Resolución Ministerial

N° 461-2017-MC

Lima, 21 NOV. 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Libertad Zvietcovich Alvarez contra la Resolución Directoral N° 141-2016-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 104/INC-Cusco de fecha 22 de marzo de 2010, la Dirección Regional del Instituto Nacional de Cultura Cusco (hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco), inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Carmen Libertad Zvietcovich Alvarez, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 141-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 16 de febrero de 2016, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, se resolvió imponer a la administrada sanción administrativa de demolición de la obra privada de edificación de tres niveles sobre el área de uso común que amplía la fracción "C" (lote 3) de dicho inmueble; siendo que el primer nivel consta de cuatro columnas de concreto armado de 0.25 metros de sección cada una, el segundo y tercer nivel tienen la estructura de concreto armado, aporricado y cerrado por muros de ladrillo cara vista, ocupando un área de 8.60 m² por cada nivel, por haber ejecutado dichas obras sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la avenida Pardo N° 545 del Centro Histórico de Cusco, en la provincia y departamento de Cusco, infracción prevista en el numeral f) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en fecha 07 de marzo de 2016, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 141-2016-DDC-CUS/MC, alegando lo siguiente: (i) que el Ministerio de Cultura no ha probado con instrumento público alguno la condición de Patrimonio Cultural del bien materia del procedimiento administrativo sancionador y tampoco tomó conocimiento la recurrente si su inmueble era centro arqueológico, ni resto inca ni pre inca por tanto deviene en nula la resolución apelada; (ii) que la resolución impugnada es nula porque el Ministerio de Cultura no tiene competencia sobre servidumbres de propiedad privada o áreas de uso común como es el caso y menos si no son de naturaleza inca, ni pre inca conforme fluye de los registros de predios de los registros públicos de Cusco; (iii) que la resolución impugnada ha omitido los fundamentos de la Resolución Ministerial N° 413-2012-MC del 12 de noviembre de 2012 que declaró la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 419/MC Cusco del 13 de junio de 2011, así como la nulidad del Acuerdo N° 06-2011-DRC-C/MC-CEPSICPCN del 07 de abril de 2011, por tanto todo el procedimiento administrativo deviene en nulo; (iv) que la sanción de demolición

deviene en nula por atentar contra el derecho de propiedad privada de la recurrente, teniendo en cuenta que el Ministerio de Cultura no ha probado que la avenida Pardo sea un centro histórico inca ni pre inca;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la referida Ley;

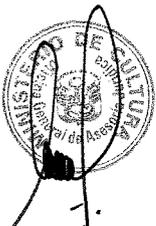
Que, el escrito presentado por la señora Carmen Libertad Zuietovich Alvarez califica como un recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;



Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;



Que, bajo este marco, el Centro Histórico del Cusco fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765 y con Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 se delimitó al Centro Histórico de Cusco bajo la condición de Zona Monumental;



Que, con relación a lo señalado por la recurrente, respecto a que no se ha probado por parte del Ministerio de Cultura que el bien inmueble en mención tenga la condición de Patrimonio Cultural, cabe indicar que la propiedad en mención es un inmueble de valor de entorno, ubicado en el Área Monumental AE-1, por tanto sujeta al Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco y la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, además, que la recurrente realizó la construcción de la obra sin contar con la autorización respectiva por parte del Ministerio de Cultura, conforme lo señalado por el inciso 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, incurriendo de este modo



Resolución Ministerial

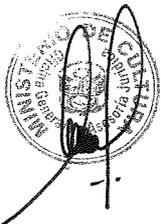
N° 461-2017-MC

en infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación Sancionada por el literal f) del numeral 49.1 del Artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con relación a que la resolución impugnada es nula porque el Ministerio de Cultura carece de competencia sobre servidumbres de propiedad privada o áreas de uso común y menos si no son de naturaleza inca o pre inca, cabe indicar que el Ministerio de Cultura es un organismo del Poder Ejecutivo que ejerce competencia exclusiva y excluyente, respecto a otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en este orden de ideas es pertinente mencionar el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional. De igual manera el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, gozan de la protección del Estado sean privados o públicos. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de ejecutar y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la Ley;

Que, con respecto a que la resolución impugnada omitió los fundamentos de la Resolución Ministerial N° 413-2012-MC del 12 de noviembre de 2012, en la que se declara la nulidad del Acuerdo N° 06-2011-DRC-C/MC-CEPSICPCN del 07 de abril de 2011, es preciso mencionar que la referida Resolución Ministerial en su artículo primero señala que se declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 419/MC-Cusco de fecha 13 de junio de 2011, así como de todos los actuados con posterioridad, retrotrayendo el procedimiento hasta la emisión de Acuerdo N° 06-2011-DRC-C/MC-CEPSICPCN del 07 de abril de 2011, es decir el mencionado acuerdo no es nulo, sino que según lo señalado por la resolución este es plenamente válido y por lo tanto la recurrente comete un error al interpretar erróneamente la mencionada Resolución Ministerial;

Que, con relación a que la sanción impuesta atenta contra el derecho de propiedad privada de la recurrente, cabe indicar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05614-2007-PA/TC, en el que se señala que las restricciones admisibles para el goce y ejercicio del derecho de propiedad deben: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión el derecho de



propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución; por lo tanto la recurrente incurrió en infracción al edificar obra en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por encontrarse dentro de la delimitación del Centro Histórico de Cusco, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, edificación que se comprobó objetivamente y cuya ejecución se realizó sin contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, ello en sintonía con la tipificación de la conducta sancionable contemplada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; motivo por el cual lo alegado por la recurrente no desvirtúa los fundamentos de la misma;

Que, en mérito de los argumentos vertidos por la recurrente en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, establece que los informes técnicos, inspecciones, inspecciones oculares y actas de verificación y constatación constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la infracción cometida a un bien inmueble conformante del Patrimonio Cultural de Cusco, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la Resolución Directoral apelada, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Libertad Zvietcovich Alvarez contra la Resolución Directoral N° 141-2016-DDC-



Resolución Ministerial

Nº 461-2017-MC

CUS/MC de fecha 16 de febrero de 2016, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la señora la señora Carmen Libertad Zvietcovich Alvarez, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

